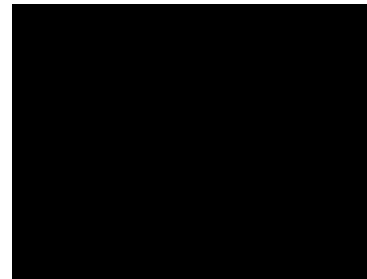




# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236.

EXP. ADMVO: PFFA/4.3/3S.2/00096-2025.

RESOLUCIÓN ADMVA No.- PFFA/4.3/3S.2/0592 -2026.

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, por lo que en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; Título Quinto Capítulo II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la siguiente resolución:

## RESULTANDO

PRIMERO. - En fecha catorce de octubre de 2025, derivado de las acciones de combate a la tala ilegal que se llevan a cabo en la zona boscosa de la Ciudad de México, a través diversas acciones de inspección y vigilancia, a través de patrullajes, filtros u operativos, para verificar la legal procedencia de materias primas forestales transportadas, en compañía de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fundamento en el Convenio de Colaboración que tiene por objeto establecer las bases de coordinación para que, la SEMARNAT, la PROFEPA, los cuerpos de Seguridad estatales y federales: SEDENA, GN, SSC-CDMX, Y SEDEMA-DGCORENADER-CDMX y Personal de la Alcaldía Tlalpan, para realizar en conjunto, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la protección, conservación y preservación del medio ambiente, los recursos naturales y forestales existentes en el territorio de los Estados de México, Morelos y la Ciudad de México, firmado el siete de enero de dos mil veinticinco, ubicados en Calle Desiderio Peña, esquina Avenida Xochimilco-Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, en las coordenadas UTM 14 Q DATUM WGS-84 México: X: 490626, Y: 2128236, en patrullaje se observó VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], el cual se encontraba transportando tierra de monte en 87 costales con un



2026  
año de  
Margarita  
Maza

ANUE

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



peso de 1290 kg, por lo que, en base a los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el inspector federal adscrito a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal levantó el acta número AI0010RN2025-XOCHIMILCO de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco para hacer constar la comisión de ilícitos forestales en flagrancia.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 164 con relación al 159 de la LGDFS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo constar en el ACTA DE INSPECCIÓN FORESTAL LA COMISIÓN DE ILÍCITOS FORESTALES EN FLAGRANCIA, AI0010RN2025-XOCHIMILCO de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, el derecho que tuvo la parte inspeccionada y/o persona interesada para formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, en el término de cinco días siguientes a la fecha del cierre de la diligencia practicada; termino que corrió del quince al veintiuno de octubre de dos mil veinticinco por lo que:

1. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO [REDACTED], CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236., personalidad que se le reconoce toda vez que es el inspeccionado acreditando con las constancias que integran el expediente, presentó en oficialía de partes de esta Procuraduría manifestaciones y pruebas sobre el acta de inspección AI0010RN2025-XOCHIMILCO con el cual desahogo su derecho concedido al momento de la visita de inspección. Mismo que le recayó el acuerdo PFFA/4.3/3S.2/1490 -2025, el cual será tomado en consideración al momento de dictar la presente resolución, por lo que se tuvo presentando las siguientes pruebas:

Remisión Forestal número 28610691 con folio autorizado 1/30  
Copia simple de Credencial de Elector  
Copia simple de acta circunstanciada

2. En fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, presentó en oficialía de partes de esta Procuraduría escrito libre mediante el cual presentó manifestaciones y pruebas sobre el acta de inspección AI0010RN2025-XOCHIMILCO. Mismo que le recayó el acuerdo PFFA/4.3/3S.2/ 1722-



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2025, el cual será tomado en consideración al momento de dictar el presente acuerdo presentando las siguientes pruebas:

- Copia certificada de la factura número [REDACTED] de fecha 21/01/2021.
- Certificación de comprobante fiscal digital por internet de fecha 2021-01-21.

TERCERO.-En razón de lo anterior el doce y notificado el quince de diciembre de dos mil veinticinco, esta Unidad Administrativa procedió a dictar Acuerdo de EMPLAZAMIENTO número PFFPA/4.3/35.2/1850-2025, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo por los hechos u omisiones en FLAGRANCIA, circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección Forestal para hacer constar la comisión de ilícitos forestales en flagrancia de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, sin acreditar su legal procedencia, hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número AI0010RN2025-XOCHIMILCO de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, del acuerdo de emplazamiento, con el objeto de desahogar sus garantías de audiencia, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezcan los elementos de prueba, que estimen pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en la multicitada Acta Circunstanciada enunciada en los puntos inmediatos anteriores, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le apercibió que, de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Acuerdo que fue debidamente notificado de forma personal en fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco en términos del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo.



2026  
año de  
Margarita  
Maza

*AME*



II.- En el acta descrita en el Resultado SEGUNDO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...Acto continuo y en ejercicio de las atribuciones que me fueron conferidas y quedando plenamente acreditada la personalidad del inspector actuante, y al encontrarme en presencia flagrante de acciones de transporte de materias primas forestales NO MADERABLES, se le informa C. [REDACTED] de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad distinta a la judicial, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 247 del código penal federal, por lo que es protestado en términos de ley y apercibido para conducirse con verdad en la diligencia que interviene, por lo que manifiesta llamarse como ha quedado asentado

El inspector actuante, en términos del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedimos a solicitarle al [REDACTED] la designación de dos testigos de asistencia durante toda la diligencia, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al inspeccionado sobre la actuación realizada por el inspector actuante, haciéndoles de su conocimiento que en caso de no designarlos, esta facultad pasaría al inspector federal actuante, sin que tal situación afectara en la validez de la presente actuación, en consecuencia, tal como lo dispone el artículo que antecede, la designación de dos testigos de asistencia, mismos que deberán estar presentes durante toda la diligencia, sin que esto afecte la validez de la presente acta, con fundamentado de acuerdo al artículo 163 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que en su párrafo tercero a la letra dice:

"En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma."

El C. [REDACTED] designa a un testigo de asistencia al no encontrar en el sitio quien más pudiera fungir como tal, procediendo a la designación, recayendo en la C. [REDACTED] a su designación, sin que afecte la validez como se ha expresado en líneas anteriores, de 33 años de edad, quien se identifica con su Credencial para votar expedida por el INE con [REDACTED]

[REDACTED] con base en los artículos 4. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se levanta la presente acta para hacer constar la comisión de ilícitos forestales en flagrancia, asentando los siguientes hechos y omisiones:

El inspector actuante, procedió a dar a conocer el objeto y alcance de la presente diligencia, siendo estos, verificar la legal procedencia del recurso forestal NO maderable que se están transportando

Con fundamento en lo previsto por el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como el artículo 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procedimos a solicitarle al C. [REDACTED] no mostró documentación alguna por lo cual No se pudo revisar documento que ampare la legal procedencia, así mismo se pudo cuantificar y cubicar los productos forestales NO maderables que transporta, a lo cual, al momento de observar la carga que transportaba el vehículo, se observa que transporta tierra de monte.

Atento a lo anterior embargo se le informa al C. [REDACTED] que al transportar productos forestales NO maderables, lo obliga a contar con documentación que ampare la legal procedencia de los mismos, que para poder transportar productos forestales NO maderables, debe contar con la documentación que ampare su legal procedencia y deben coincidir lo que indica la remisión con lo transportado lo anterior en términos del artículo 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

A continuación, el inspector actuante, procedió a la cuantificación y cubicación a los productos forestales. NO maderables en comento, observando el siguiente cuadro

PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE			
Producto	Total (pzs)	Peso (kg)	KG

11/11/10  
Alcld





Costales grandes	42	20	840
Costales chicos	45	10	450
TOTAL	87 costales		1,290

De acuerdo a lo anterior, que transporta 87 costales con tierra de monte con un peso de 1,290 kg  
**MATERIALES UTILIZADOS PARA LA UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN, CUBICACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE Y DOCUMENTACIÓN.**  
 01 flexómetro de 10 metros marca Lufkin  
 01 GPS Marca Garmin Modelo ETREX-20  
 01 cámara fotográfica Marca Fujifilm..."

Conducta que se encuentra regulada como infracción en términos de los Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción VII y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por carecer de la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia. Violentando con ello los preceptos que establecen:

*LGDFS "ARTÍCULO 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establezca la Ley y su Reglamento."*

*LGDFS "ARTICULO 155 Son infracciones a lo establecido en esta Ley (...)XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*

*RLGDFS "ARTICULO 98. Las materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:  
 VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, Tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y;*

*RLGDFS ARTICULO 99: La legal procedencia de las materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditara con los documentos siguientes:*

*I. Remisión forestal, cuando:*

*a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o*

*b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;*



*AMM*



inspeccionado por lo que acredita la propiedad del vehículo automotor TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED].

- C) fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, presentado en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente signados por C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOC- HIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cuerdo de emplazamiento PFFA/4.3/3S.2/1850-2025

Por lo que respecta a las alegaciones:

"... Que bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento a esta autoridad que el suscrito no llevaba consigo la Remisión Forestal de los costales de tierra, derivado de que obtuvo la tierra de monte de manera lícita no considero la: "Intrínca necesidad" de llevarla consigo en TODO momento de traslados para la realización de sus actividades.

"Se informa a esta autoridad que mi domicilio se encuentra ubicado en la Alcaldía Xochimilco tal y como se acredita en la INE del suscrito misma que fue anexada al presente procedimiento administrativo para que pueda ser constatado, el día de los hechos y después de regresar de adquisición de la tierra en el Ejido de Santa Maria Ahuacatitlan, Morelos, el suscrito de paso realizo una escala en su domicilio para pasar por su esposa, a dejar y llevar pertenencias para acudir a realizar las actividades de trabajo, toda vez que como se ha dicho es de oficio jardinero, fue en ese acto que por error o distracción de la Remisión Forestal correspondiente de los costales de tierra en sus domicilio, durante el traslado a la realización de sus actividades, fue detenido estacionado dejando su ropa en lavandería sobre la carretera Tulyehualco-Xochimilco, colonia Nativitas, sin mandamiento escrito y obligado a trasladarse a las instalaciones de CORENA para el levantamiento del acta ya citada a pesar de insistencia No le dieron oportunidad de acudir a su domicilio por dicha Remisión Forestal que probara la adquisición de la tierra de manera lícita.

En ese sentido, manifiesta que por el hecho de no traer al momento de la detención el documento que acreditara la procedencia de la tierra, no se demuestra en su sentido negativo que se haya adquirido de manera ilícita, de lo contrario el documento se exhibió en el periodo que marca la ley para su análisis, en virtud de lo anterior y una vez desvirtuada y subsanada la omisión e infracción señaladas, respetuosamente solicito a esta autoridad la cuantificación de la sanción tomando en consideración la capacidad económica del suscrito que como ya se ha dicho es de oficio jardinero y ha manifestado la voluntad para cumplir con las obligaciones forestales respecto a la adquisición lícita de las materias primas no maderables tierra de monte...".

#### VALORACIÓN

Por lo que respecta a sus alegaciones si bien es cierto que, dentro de los cinco días ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO XXXX, EL INSPECCIONADO ACREDITÓ la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable, también es cierto que, la obligación de tener al momento de transportar materia o productos forestales el documento fehaciente para acreditar la legal procedencia de la misma, así mismo el



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento cierto es que en todo momento se debe de traer la documentación que la ley señala en este caso en particular la remisión forestal, por lo que en conclusión subsana mas no desvirtua la irregularidad del acta de inspección número AI0010RN2025-XOCHIMILCO de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, ya que al momento de la inspección no contaba con el documento idóneo para acreditar la legal procedencia.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que todas y cada una de las constancias que lo engrosan, SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA LOS HECHOS U OMISIONES que fueron detectados a lo largo del presente Procedimiento Administrativo por los que fue emplazado el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, sin acreditar su legal procedencia a momento de la visita de inspección, toda vez que no presentó al momento de la visita de inspección la documentación correspondiente la cual acredite su legal procedencia. Por lo anterior y toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida en contravención a las disposiciones de la normatividad forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente con aplicación del artículo 158 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al subsanar parcialmente la irregularidad consistente en transportar *87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG*, sin presentar documento válido al momento de la visita de inspección tal y como ya ha quedado asentado. En tal tesitura al acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, se desprende que la actividad realizada es legal por lo que no existe daño del recurso natural, sin embargo, al no presentar al momento de la visita de inspección documento válido para desvirtuar la irregularidad se hace acreedor a una sanción según la legislación forestal vigente.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE



2026  
año de  
Margarita  
Maza

AWW



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236; se traducen en un beneficio económico toda vez que al realizar actividades de transporte sin documento fehaciente al momento de la inspección de recursos forestales no maderables de forma ilícita, con fines factibles de lucro, deviene en beneficios económicos por la venta de la materia prima no forestal tierra de monte, a su favor, es de aclarar que el C. [REDACTED], subsanó parcialmente la irregularidad sin embargo al ser una actividad lícita por acreditar la legal procedencia es también importante hacer mención que se hace acreedor aun sanción según la ley forestal por no presentar la documentación al momento de la inspección.

### C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los presentes considerandos y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] 1, TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, es factible colegir que conoce de las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental en cuanto al transporte y posesión de los recursos naturales maderables, no lo exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección forestal en flagrancia devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

### D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

De las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236; se desprende que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que éste es responsable directo de las actividades consistentes en transportar 87 COSTALES

*Amal*



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG, sin acreditar al momento de la inspección su legal procedencia.

**E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236; no proporcionaron documentación con la finalidad de poder acreditar su situación económica, social y cultural, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, estima las condiciones económicas, sociales y culturales a partir de las constancias que obran en autos. Por lo que se coligue que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de la actividad realizada toda vez que se dedica a la jardinería la cual es una actividad por la cual obtiene una remuneración económica por los servicios que presta así mismo se desprende que las personas tienen la facultad de buscar otro trabajo, aunado que saben leer y escribir, no cuentan con alguna discapacidad o impedimento de trabajar.

**F) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, por lo que respecta al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General no se encontró expediente, lo que permite discurrir que no es reincidente.

**G) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La infracción cometida por los C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236 es considerada no grave toda vez que al subsanar parcialmente la irregularidad, por no presentar la documentación correspondiente que acredite su legal procedencia al momento de la inspección presentando las documentales necesarias con posterioridad trae como consecuencia no repercusiones de desequilibrio ecológico por existir la factibilidad de comercializar con productos extraídos o de procedencia lícita.



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Amue



V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236; implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción VII y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de las infracciones establecidas en los Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción VII y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG, sin acreditar su legal procedencia al momento de la inspección con documental idónea para hacerlo, se procede a imponer como sanción una AMONESTACION al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236
- B) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando II, y lo establecido en los Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción VII y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG., sin acreditar su legal procedencia, se procede a imponer como sanción una MULTA a C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS

Amud



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, por un monto de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección, siendo de valor diario de \$113.14 pesos; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción. Multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, puesto que esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para multarlos.

El monto global de la multa impuesta a C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236., por la inobservancia a la legislación ambiental vigente, asciende a la cantidad de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México para el año dos mil veinticinco, a razón de \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, puesto que esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para multarlos, en apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis

Sirve de sustento las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.



2026  
año de  
Margarita  
Maza

AWC



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Referencia: noviembre 1985, pág. 42

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**  
Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R.

**MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.** tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

**SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 317/2012.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.  
Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.  
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

AME



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Época: Décima Época Registro: 2002166 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.) Pag. 1336 [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336

- C) Por lo que respecta a la materia prima forestal no maderable consistente en 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG, sin acreditar la legal procedencia al momento de la visita de inspección, irregularidad que fue subsanada mas no desvirtuada, dentro de su garantía de audiencia toda vez que se presentó documento fehaciente que acredite la legal procedencia de dicha materia prima forestal no maderable, por lo que en este acto se ordena sea devuelta a C. [REDACTED]
- D) Por lo que corresponde al VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], y toda vez que subsanó mas no desvirtuó la irregularidad consistente en transportar 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG, se ordena la devolución de la misma.

Por lo que para el cumplimiento de los incisos C) y D), se ordena se comisione a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que lleve a cabo el retiro de las medidas de seguridad, en las instalaciones de Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR) y entregue 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KGy el VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] al C. [REDACTED]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los en los Artículos Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción VII y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG, no presentando la documentación correspondiente la cual acredite su legal procedencia al momento de la inspección, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone:

- A) Por la comisión de las infracciones establecidas en los Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción VII y



2026  
año de  
Margarita  
Maza

AWM



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG, sin acreditar su legal procedencia al momento de la inspección con documental idónea para hacerlo, se procede a imponer como sanción una AMONESTACION a C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236

- B) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando II, y lo establecido en los Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción VII y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG., sin acreditar su legal procedencia, se procede a imponer como sanción una MULTA a C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, por un monto de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección, siendo de valor diario de \$113.14 pesos; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción. Multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, puesto que esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para multarlos.
- C) Por lo que respecta a la materia prima forestal no maderable consistente en 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG, sin acreditar la legal procedencia al momento de la visita de inspección, irregularidad que fue subsanada mas no desvirtuada, dentro de su garantía de audiencia toda vez que se presentó documento fehaciente que acredite la legal procedencia de dicha materia prima forestal no maderable, por lo que en este acto se ordena sea devuelta a C. [REDACTED]

ACUR



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Av. Félix Cuevas 6, Tlaquehemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX.

Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- D) Por lo que corresponde al VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], por haber subsanado mas no desvirtuado la irregularidad consistente en transportar 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KG, se ordena la devolución de la misma.

Por lo que para el cumplimiento de los incisos C) y D), se ordena se comisione a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que lleve a cabo el retiro de las medidas de seguridad, en las instalaciones de Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR) y entregue 87 COSTALES DE TIERRA DE MONTE CON UN PESO DE 1290 KGy el VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] al C. [REDACTED]

SEGUNDO.- Se le hace saber a C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED], TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

CUARTO.- C C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED]



2026  
año de  
Margarita  
Maza

*MMA*



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



██████████, TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, deberá efectuar el pago de la multa aludida en el RESOLUTIVO PRIMERO INCISO B) de esta RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia del pago realizado, previo cotejo con su original.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se haga efectiva la sanción económica impuesta y, una vez hecho lo anterior, lo comunique a esta Dirección General.

QUINTO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE FORESTAL

*Adel*



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX.

Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA PICK UP CON REDILAS, MARCA NISSAN, MODELO NP300, CABINA COLOR PLATA REDILAS COLOR BLANCO LONA GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, NIV [REDACTED] TRANSPORTANDO TIERRA DE MONTE EN 87 COSTALES CON UN PESO DE 1290 KG UBICADO EN CALLE DESIDERIO PEÑA, ESQUINA AVENIDA XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS UTM 14 Q DATUM WGS-84 MÉXICO: X: 490626, Y: 2128236, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] autorizando a [REDACTED]; original con firma autógrafa del presente Acuerdo.

Así lo proveyó y firma el DR. ADAN LEOBARDO MARTINEZ CRUZ , Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos , 154, 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis fracción II, 167 Bis- 1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,



2026  
año de  
Margarita  
Maza

*AME*



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1° y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; Artículos 1 y 2 fracciones III y V, 3 apartado B fracción I, 4, 8, 9, 47, 51, 52, 54 fracción IV, inciso b), 55, 58 fracciones II, y IV, 59 fracciones VII, VIII y XI y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

ALMC/SHH

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN  
Y VIGILANCIA FORESTAL



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Av. Félix Cuevas 5, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX.

Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)